

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Sustanciador

AUTO DE SUSTANCIACIÓN CIVIL

Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés 2023

“TRASLADO DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACION”

“TRASLADO DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACION” RAD: 20-011-31-89-001- 2014-00288-02 PERTENENCIA- Promovido por SANTIAGO VÁSQUEZ BÁEZ Y OTROS contra BERNARDA VÁSQUEZ BÁEZ Y OTROS

Atendiendo a lo reglado en la ley 2213 del 13 de junio 2022¹, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020, se tiene que:

Mediante auto del 14 de abril de 2023, notificado por estado electrónico Nro.048 del día 17 de abril de 2023, se corrió traslado por el termino de 5 días a la parte recurrente, para sustentar el recurso de apelación, realizándolo en debida forma de conformidad con la constancia secretarial de 02 de mayo de 2023, escrito que se anexa al presente auto para conocimiento del no recurrente.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación al artículo 12 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022

Así las cosas, el despacho:

RESUELVE:

Artículo 12 Apelación de sentencias en materia Civil y Familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia se tramitará así:

(...)

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto

PRIMERO: CORRER TRASLADO del escrito de sustentación del recurso de apelación presentado por la parte recurrente por el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente proveído.

SEGUNDO: En caso de existir pronunciamiento respecto de la sustentación deberá allegarse por escrito, dentro del término señalado, únicamente al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Cesar secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co. se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre de la Secretaría del día en que vence el término, es decir, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) de conformidad con el inciso 4º del artículo 109 del CGP aplicable por remisión normativa en materia laboral.

TERCERO: PONGASE A DISPOSICIÓN de los apoderados la página web <http://www.tsvalledupar.com/procesos/notificados/> a través del módulo procesos, encontrará adicional a las providencias proferidas en esta instancia los estados correspondientes, además del proceso digitalizado y los audios de las audiencias surtidas en primera instancia; para obtener clave de acceso comunicarse vía WhatsApp al número 3233572911

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 Inc. 2,

Ley 2213 de 2022; Art 28;

Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado Sustanciador

**PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA DEMANDANTE: SANTIAGO VASQUEZ BAEZ
DEMANDADOS: BERNARDA VASQUEZ BAEZ Y OTROS EN CALIDAD DE HEREDEROS
DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE EDUARDO VASQUEZ ORDOÑEZ (Q.E.P.D)
RADICADO: 20-011-31-89-2014-00288-02**

Legalizaciones Jurídicas <legalizacionesjuridicaseu@outlook.com>

Lun 24/04/2023 15:15

Para: Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Seccional Valledupar
<secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>; gpatrizp@hotmail.com <gpatrizp@hotmail.com>; HERNANDEZ OSORIO
ABOGADOS <HOABOGADOS@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (8 MB)

SUSTENTACION RECURSO DE APELACION.pdf;

Señores:

SECRETARIA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

En mi calidad de apoderada de la parte demandante y Apelante; comedidamente me permito allegar archivo que contiene la sustentación del recurso.

Comunico al Despacho que desisto del resto de termino concedido para la sustentación del recurso, de igual manera me permito enviar simultáneamente el presente archivo a los correos de los apoderados de los demandados

Sin otro Particular.

CLAUDIA MARITZA CHACON BARAJAS
Apoderada parte demandante

**Doctor:****JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH****Magistrado Sustanciador-Sala De Decisión Civil- Familia- Laboral.****TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR-****E.****S.****D.****REF: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA.****DEMANDANTE: SANTIAGO VASQUEZ BAEZ****DEMANDADOS: BERNARDA VASQUEZ BAEZ Y OTROS EN CALIDAD DE HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE EDUARDO VASQUEZ ORDOÑEZ Y PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS.****RADICADO: 20-011-31-89-001-2014-00288-02.**

En mi calidad de apoderada Judicial del Señor **SANTIAGO VASQUEZ BAEZ** demandante y apelante dentro del proceso de la referencia; Comedidamente me permito **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACION** interpuesto contra la Sentencia de fecha Veintisiete (27) de Octubre del Dos Mil Veintidós (2022) proferida por el Juzgado Primero Civil Del Circuito de Aguachica- Cesar- por medio de la cual PRIMERO se declaró probada la excepción de mérito denominada falta de los requisitos indispensables exigidos por la ley SEGUNDO: Denegar la Prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio solicitada por SANTIAGO VASQUEZ BAEZ respecto al bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Número 196-20837 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Aguachica- cesar- TERCERO: Condenar en costas al demandante. Para que en su lugar **SE REVOQUE** la sentencia en su totalidad de conformidad con las siguientes

CONSIDERACIONES.

Los reparos contra la Sentencia de Primera Instancia es que el A quo no apreció la prueba en su conjunto ya que ha afirmado la Corte que, por virtud del principio de comunidad de las pruebas, una vez practicadas pertenecen al proceso y no a quien las solicitó, por ende, si les sirven a todas las partes que en él intervienen aparece lógico y natural señalar que su apreciación no se puede cumplir de manera aislada, sino realizarse a partir de la comparación reciproca de los distintos medios, con el propósito fundamental de averiguar por sus puntos de convergencia o divergencia respecto de las varias hipótesis en torno a lo que es materia del debate.

Según el artículo 176 del C.G.P es deber del Juez y no mera facultad suya, evaluar en conjunto los elementos de convicción para obtener de todos ellos un resultado homogéneo o único sobre el cual habrá de fundar su decisión.

Su persuasión se forma no por el examen aislado de cada probanza, sino por la estimación global de todas articuladas examinadas todas como un compuesto integrado.



Al observar la decisión tomada por el Juez de primera Instancia puedo decir con seguridad que no hizo un estudio en conjunto de la prueba ya que no tuvo en cuenta los interrogatorios de parte tanto de la parte demandante como de los demandados, tampoco de las pruebas documentales específicamente el proceso Policivo que se adelantó en la alcaldía de San Alberto- Cesar. Tampoco tuvo en cuenta las pruebas trasladadas del Proceso verbal de pertenencia con radicado 2014-00341-00 como fue el proceso de Aumento de cuota de alimentos el cual se adelantó en el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de San Gil bajo el radicado 68-679-31-84-002-1999-0069-00 a Instancia de la señora NANCY AYALA ROBLES, tampoco la decisión tomada por el Juzgado Segundo Promiscuo De Familia de San Gil dentro del incidente de Levantamiento de la medida de embargo y secuestro de los semovientes de propiedad del señor **SANTIAGO VASQUEZ BAEZ Y LUISA VASQUEZ BAEZ** el cual se tramitó dentro de la sucesión Intestada de los causantes **EDUARDO VASQUEZ ORDOÑEZ Y OLINDA BAEZ DE VASQUEZ**, decisión tomada mediante auto de fecha Cuatro (4) de mayo de Dos Mil Dieciocho (2018), tampoco tuvo en cuenta el acta de Continuación de la diligencia de Inventarios y avalúos realizada el día Treinta (30) de noviembre el año Dos Mil Dieciséis (2016) dentro de la sucesión de los causantes **EDUARDO VASQUEZ ORDOÑEZ Y OLINDA BAEZ DE VASQUEZ** la cual se tramitó en el Juzgado Segundo Promiscuo De familia de San Gil donde se excluyó el derecho de propiedad no inscrita del causante **EDUARDO VASQUEZ ORDOÑEZ**, tampoco tuvo en cuenta la Inspección Judicial, el dictamen pericial, no tuvo en cuenta el hecho tan relevante que tan solo el día Veinticuatro (24) de abril del año Dos Mil Diecisiete (2017) se registró la Escritura Pública Número 449 de fecha Dos (2) de marzo de Mil Novecientos Noventa y Nueve (1.999) de la Notaria Segunda de San Gil, es decir después de iniciada la demanda de Pertenencia, tampoco analizó la contestación de la demanda realizada por el señor **ADOLFO LEON RIVERA STAPPER** a través de apoderado Judicial abogado **JAIRO FABIAN SUTTA ZARATE**, no tuvo en cuenta igualmente el cheque que se aportó en el proceso de pertenencia 2014-00341-00 el cual fue prueba trasladada según lo ordenado por el Despacho, ya que simplemente se dedicó a restar credibilidad a las declaraciones rendidas por los testigos de la parte demandante y dio plena credibilidad a la declaración del señor **ADOLFO LEON RIVERA STAPPER** sin analizar su comportamiento durante la declaración ya que se le llamó la atención dos (2) veces por parte de la señora Juez al momento de rendir la declaración pues fue nítida la intervención de una tercera persona indicándole que debía responder, al igual el comportamiento asumido por él cada vez que debía indicar el nombre de la persona a quien le había vendido o respecto a alguna fecha ya que siempre miraba al lado izquierdo y se ve claramente que procede a leer, esta declaración fue mentirosa confusa inverosímil ya que quien va a suscribir una escritura pública de un inmueble sin haber cancelado el valor del precio o en defecto entregar un título valor como respaldo del saldo o valor, nótese Señor magistrado que al inicio de la declaración dice que el señor **EDUARDO VASQUEZ ORDOÑEZ** le hizo entrega de SEIS, SIETE MILLONES DE PESOS que después **SANTIAGO VASQUEZ** le entregó TRES o CUATRO MILLONES DE PESOS y que **BERNARDA** le pagó QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15'000.000) eso hace tres o cuatro años, en este momento la demandada **BERNARDA VASQUEZ BAEZ** realiza una expresión de admiración o asombro que queda registrada en la Cámara en el minuto 6:32 segundos, esta declaración fue rendida el 23 de Julio de 2020, tenemos que ese pago lo recibió en el año 2016, 2017 es decir después de la contestación de la demanda, es importante tener presente la manifestación realizada por el testigo a viva voz en el minuto 47 con 55 segundos cuando dice "ESTOY HASTA LA CORONILLA QUE LOS SEÑORES VASQUEZ ME ESTEN DICIENDO QUE TENGO O NO QUE DECLARAR" además como se explica que mi representado **SANTIAGO VASQUEZ BAEZ** tenga en su poder el cheque con el cual se respaldó el saldo del precio de la finca el cual fue reconocido por el propio declarante, cuando la suscrita le puso



de presente el cheque; resulta inverosímil que ante un negocio de SESENTA O SETENTA MILLONES DE PESOS, según lo manifestó el mismo declarante, a la firma de la Escritura solo reciba la suma de SEIS o SIETE MILLONES DE PESOS y que el saldo solo sea la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5'000.000) y que haya esperado tanto tiempo para su cancelación teniendo en su poder un título valor más exactamente un cheque, surge la duda porque no lo cobró? Si lo pudo hacer dentro de los seis meses siguientes es decir pudo consignar el cheque o cobrarlo por ventanilla hasta el Primero (1) de Septiembre de 1.999 ya que la fecha de creación fue el 2 de marzo de 1.999, además llama la atención para la suscrita y así se lo hice saber al Juez de primera instancia la razón por la cual la señora BERNARDA VASQUEZ BAEZ en su interrogatorio de parte no mencionó la entrega de este dinero al señor ADOLFO LEON RIVERA STAPPER si dicha fecha era reciente para el momento en que rindió el interrogatorio de parte y si mencionó que ella es decir BERNARDA acompañó a su señor padre EDUARDO VASQUEZ ORDOÑEZ a entregar la suma de **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25'000.000)** al señor ALVARO RIVERA hermano del señor ADOLFO LEON RIVERA STAPPER en la notaría Octava de Bucaramanga, afirmación que quedó desvirtuada por el mismo ADOLFO LEON RIVERA STAPPER en la declaración rendida en el proceso de Pertinencia radicado bajo el número 2014-00341-00 cuando la suscrita le hizo esta pregunta respondió que no era cierto; además en una respuesta dada a la señora Juez menciona que el saldo del predio fue respaldado por un título valor, además ese cheque está en poder de mi representado lo que lleva a afirmar con total certeza que ese título valor fue entregado al señor SANTIAGO VASQUEZ BAEZ al momento de cancelarlo como lo afirma la señora LUISA VASQUEZ BAEZ demandada en su interrogatorio de parte al igual que el señor ADAN MANOSALVA en su declaración, como si fuera poco las contradicciones dentro de la misma declaración tenemos que el señor ADOLFO LEON RIVERA STAPPER no ofrece credibilidad porque siempre ocultó las cantidades de dinero recibidas al momento del negocio, como el dinero recibido de manos de la señora BERNARDA ya que fue tajante en afirmar que recibió la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15'000.000) pero cuando la suscrita le pregunta sobre los VEINTISIETE MILLONES DE PESOS (\$27'000.000) que afirmó haber entregado el señor JAUI ME MUÑOZ IGLESIAS testigo de la parte demandada no negó haberlos recibido pero no logró explicar porque razón se le dio este dinero ya que no logró establecer el supuesto saldo, otro hecho importante que le resta credibilidad a esta declaración es el hecho de indicar que no otorgó poder a ningún abogado cuando se encuentra establecido dentro del expediente que se notificó de la demanda por intermedio del Abogado **JAIRO FABIAN SUTTA ZARATE** a quien otorgó poder el día Quince (15) de Julio de Dos Mil Quince (2015) como consta en la nota de presentación personal realizada en la notaría Once de Cali, posteriormente otorgó poder al abogado ORLANDO HERNANDEZ OSORIO el día Veintitrés (23) de Agosto de Dos Mil Dieciséis (2016) es decir al mismo abogado de algunos de los herederos determinados de EDUARDO VASQUEZ ORDOÑEZ, llama igualmente la atención que la contestación de la demanda realizada por el señor RIVERA STAPPER no coincide para nada con su testimonio ya que en dicho testimonio asegura que desde el año 1.998 no ha regresado al municipio de San Alberto y en la contestación de la demanda aduce y asegura que quien ejerció la posesión fue el señor EDUARDO VASQUEZ ORDOÑEZ y con posterioridad a su fallecimiento esto es del 23 de junio de 2013 la señora madre del demandante siguió disponiendo del predio y falleció hasta el día 23 de diciembre de 2014 hechos que no son de conocimiento del señor ADOLFO RIVERA ahora bien si no ha regresado a San Alberto desde el año 1.998 como puede asegurar que el señor SANTIAGO VASQUEZ BAEZ era auxiliar de su señor padre, como le consta que el señor EDUARDO VASQUEZ ORDOÑEZ era quien disponía y aportaba los recursos para la administración de la finca, así como la compra y venta de ganado, pago de obreros entre otros, entre otras mentiras en la contestación está el hecho de que mi poderdante SANTIAGO VASQUEZ BAEZ le dijo en el año 2015 que no podía pagarle el saldo del precio de la compraventa ya que eso era una deuda de la sucesión.



cuando en el interrogatorio dice que el señor VASQUEZ BAEZ le canceló una parte de lo adeudado y le devolvió el cheque, llama la atención que el señor ADOLFO LEON RIVERA STAPPER en la contestación haga manifestaciones que solo son de conocimiento de los herederos como es el embargo y secuestro del ganado existente en los predios Riverandia 7 y 8, el proceso de sucesión, así como las direcciones exactas de algunos de los herederos de EDUARDO VASQUEZ ORDOÑEZ como de los testigos que si se mira el proceso policivo fueron llamados por las señoras BERNARDA, MARIA DE LA PAZ VASQUEZ BAEZ y OFELIA VASQUE DE BENITEZ para declarar.

En realidad, Señor Magistrado este testimonio no merece credibilidad alguna ya que genera más dudas que certeza al punto tal de afectar en un 100% su credibilidad pues no hay justificación alguna para que la señora BERNARDA VASQUEZ BAEZ haya dado la suma de VEINTISIETE MILLONES DE PESOS (\$27.000.000) al señor ADOLFO LEON RIVERA STAPPER ya que quedó demostrado totalmente que el cheque fue entregado como respaldo del saldo del precio de la finca entonces como se explica que dicho cheque esté en manos del señor **SANTIAGO VASQUEZ BAEZ**. La respuesta es obvia porque canceló dicho valor y le fue entregado como el mismo demandante lo manifiesta en su interrogatorio de parte, como lo manifiesta el señor ADAN MANOSALVA al igual que la señora LUISA VASQUEZ BAEZ quien siendo demandada optó por decir la verdad y manifestó que su señor padre EDUARDO VASQUEZ ORDOÑEZ le prestó un cheque a su hijo SANTIAGO VASQUEZ BAEZ y que este le pagó al señor RIVERA STAPPER y lo tiene en su poder, esta afirmación merece plena credibilidad ya que la señora LUISA VASQUEZ BAEZ fue la hija que siempre estuvo al lado del señor EDUARDO VASQUEZ ORDOÑEZ era la encargada de llevar las cuentas de las fincas como del ganado y sabía de todos los negocios de su señor padre; Si el Señor Juez de Primera instancia hubiese analizado detenidamente este testimonio y hubiese realizado una correcta apreciación de todas las pruebas hubiese llegado a la conclusión que este testimonio no merece credibilidad alguna ya que declaró solo falsedades, alteró la realidad y el A Quo dio plena credibilidad al punto tal de tenerlo como el testigo estrella de la parte demandada y tener por cierto lo declarado por él sin analizar las demás pruebas ya que de haberlo hecho no hubiese fallado de la manera tan sesgada que lo hizo, para lo cual me permito poner de presente las pruebas que no analizó ni tuvo en cuenta el señor Juez de primera Instancia.

Con certeza se puede establecer el motivo por el cual mi poderdante Señor SANTIAGO VASQUEZ BAEZ decidió realizar la escritura a nombre de su señor padre EDUARDO VASQUEZ BAEZ ya que reposa dentro del expediente el proceso de aumento de cuota donde consta que efectivamente fue citado a una audiencia de Conciliación a la Comisaria de familia de San Gil el día Veinticinco (25) de marzo de mil Novecientos Noventa y Nueve (1.999), hecho que fue probado también con el interrogatorio de parte de la demanda LUISA VASQUEZ BAEZ cuando manifiesta que le llegó una citación a una conciliación un día antes de suscribir la escritura y es en este momento que solicita el favor a su señor padre que les reciba las escrituras, hecho también probado con las declaraciones de los señores ADAN MANOSALVA Y ESTEBAN PALTA OREJARENA y no como le restó credibilidad el señor Juez al manifestar que no es creíble esta situación por una cuota de alimentos, cuando es una conducta que se acostumbra de esconder bienes para evitar aumento de cuotas de alimento porque a medida que se tenga más bienes se demuestra más capacidad de pago y se aumentan considerablemente las cuotas.

No analizó los interrogatorios de la parte demandada, en principio los de las señoras LUISA VASQUEZ BAEZ quien fue la persona que siempre estuvo al pendiente de su señor padre,



así como la persona encargada de llevar las cuentas de cada una de las fincas, quien afirmó sin duda alguna que el señor SANTIAGO VASQUEZ BAEZ fue la persona que realizó el negocio de la finca Riverandia 8 que lo hizo en el municipio de San Alberto, que su señor Padre jamás entregó dinero para la compra de la finca, ni tampoco ejerció la posesión, ni jamás ella recibió cuentas de esta finca, que Santiago fue quien canceló el valor de la misma que simplemente su señor padre le recibió la escritura por el problema que tenía su hijo, además pasó por alto que esta demandada se ALLANÓ a las pretensiones de la demanda como consta en el memorial allegado a la demanda el día Cinco de marzo de 2020, interrogatorio que está acorde con la declaración rendida por esta en el Proceso Policivo que se llevó a cabo en la alcaldía municipal de San Alberto, ahora bien es importante poner de presente que quedó demostrado en el proceso que la señora LUISA VASQUEZ BAEZ era la encargada de llevar las cuentas de su señor padre ya que así lo declararon los señores JAIME MUÑOZ IGLESIAS Y NESTOR SERRANO BARAJAS testigos de la parte demandada.

En cuanto al interrogatorio de parte de la señora EMMA VASQUEZ BAEZ el señor Juez de Primera Instancia no lo analizó en su integridad sino simplemente tomó la parte de su dicho que le favorecía para restarle credibilidad ya que perdió de vista que mencionó que en una ocasión preguntó a su señor padre si era verdad que había comprado un predio en San Alberto y que este le había dicho que no que era de Santiago, así mismo perdió de vista la afirmación realizada por la señora EMMA respecto a que en el año 2014 se encontraba en San Alberto con su señora madre y esta le dijo vamos a conocer la finca de Santiago y fueron de entrada por salida, es decir su señora madre no conocía la finca, además no tuvo en cuenta que esta demandada se allanó a las pretensiones de la demanda Cinco (5) de marzo de 2020, así como el demandado EDUARDO VASQUEZ BAEZ quien en un inicio otorgó poder a la abogada GALDYS PATRICIA ZAMBRANO PINTO y con posterioridad Diciembre 14 de Dos Mil Diecisiete (2017) le revocó el poder manifestando que no tiene interés alguno en oponerse a las pretensiones de la demanda y se ALLANO por cuanto los hechos de la demanda son totalmente ciertos.

En cuanto al Señor JESUS VASQUEZ BAEZ quien no se opuso a la demanda declaró dentro del Proceso policivo adelantado por el señor SANTIAGO VASQUEZ BAEZ en contra de las señoras BERNARDA, MARIA DE LA PAZ VASQUEZ BAEZ Y OFELIA VASQUEZ DE BENITEZ, que quien compró el predio riverandia 8 y quien ejerce posesión es el Señor SANTIAGO VASQUEZ BAEZ, en igual sentido declaró en el tramite del incidente de levantamiento de la medida de embargo y secuestro de los semovientes de propiedad de los señores SANTIAGO VASQUEZ BAEZ Y LUISA VASQUEZ BAEZ donde afirmó "que existe ganado con otro hierro de marca EV que es de su papá proveniente de cuando SANTIAGO compró la finca en San Alberto" consta en la trascipción que hizo el Juzgado Segundo Promiscuo de familia de San Gil en providencia de fecha Cuatro (4) de mayo de Dos Mil Dieciocho (2018) la cual fue allegada por mi poderdante en el radicado 2014-000341-00 y fue ordenada como prueba de oficio y se ordenó trasladar al presente proceso.

En igual sentido el señor Juez de Primera Instancia no tuvo en cuenta ni analizó el proceso policivo adelantado en la Alcaldía Municipal de San Alberto, a instancia del demandante SANTIAGO VASQUEZ BAEZ por el ingreso de algunos semovientes al Predio Riverandia 7 y 8 HOY VILLA CLAUDIA por parte de las señoras BERNARDA, MARIA DE LA PAZ VASQUEZ BAEZ Y OFELIA VASQUEZ DE BENITEZ el día Veintitrés (23) de enero de Dos Mil Quince (2015), así mismo se acumuló la querrela interpuesta el día Cinco (5) de marzo de 2015 donde las señora BERNARDA Y ADELA VASQUEZ BAEZ dañaron el candado de acceso a la finca y reventaron una cadena e ingresaron de manera violenta a la finca al igual que a la casa de habitación para dejar unas herramientas y una cama, al igual el día Cinco (5) de marzo de 2015, los señores BERNARDA VASQUEZ BAEZ Y JAVIER DUARTE TOLOZA



Ingresaron al predio y de manera atrevida empezaron a sembrar árboles frutales como mandarinos y naranjos, se practicaron las pruebas testimoniales como inspección Judicial y dictamen pericial, querrela que fue resuelta a través de la resolución No 111 de fecha Nueve (9) de marzo de 2016 donde se resolvió:

PRIMERO: CONCEDER amparo policivo a favor del señor SANTIAGO VASQUEZ BAEZ identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 91'066.283 expedida en San Gil en calidad de querellante que por Perturbación a la posesión adelantó en contra de las señoras OFELIA VASQUEZ DE BENITEZ identificada con la Cédula de Ciudadanía Número 37'886.831 expedida en San Gil, MARIA DE LA PAZ VASQUEZ BAEZ identificada con la Cédula de Ciudadanía Número 37'891.079 expedida en San Gil, BERNARDA VASQUEZ BAEZ identificada con la Cédula de ciudadanía Número 37'890.435 expedida en San Gil, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENESE a las querelladas que en el término de Cinco (5) días a partir de la ejecutoria de este fallo procedan a sacar el ganado que ingresaron al predio VILLA CLAUDIA ubicado en la vereda CENTRO de este municipio, el día veintitrés (23) de enero de 2015, el cual se encuentra debidamente relacionado en el dictamen pericial, en caso de no hacerlo se dará estricto cumplimiento a lo normado en el artículo 371 del Código De Policía Del Departamento del Cesar.

TERCERO: DECLARESE en virtud del STATU QUO otorgado por este despacho mediante resolución No 098 de fecha Primero (1) de marzo de 2016, el restablecimiento de las cosas al estado en que se encontraban antes de la ocurrencia de los hechos motivo de la presente. Por lo cual se ordena a las señoras OFELIA VASQUEZ DE BENITEZ, MARIA DE LA PAZ VASQUEZ BAEZ Y BERNARDA VASQUEZ BAEZ cesar todos los actos perturbadores que han producido al querellante dentro del predio VILLA CLAUDIA conformado por los predios RIVERANDIA 7 Y 8 ubicado en la vereda CENTRO de este municipio.

CUARTO: ORDENESE el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 127 del Código Nacional de Policía, las medidas de policía para proteger la posesión y tenencia de bienes se mantendrán mientras el Juez no decida otra cosa.

QUINTO: Contra la presente decisión procede el recurso de Apelación, el cual deberá ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación personal o desfijación del edicto.

Tampoco tuvo en cuenta ni analizó las pruebas documentales allegadas con el escrito por medio el cual se describió el traslado de las excepciones estas son:

- 1- Fotocopia simple del escrito del incidente de desembargo del ganado de fecha Veinte (20) de febrero de 2014 donde se anexaron declaraciones extraproceso de vecinos trabajadores de la finca y colindantes.
- 2- Fotocopia simple del auto de fecha 23 de mayo de 2016 proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de San Gil.
- 3- Fotocopia simple del auto de fecha 19 de febrero de 2016

No analizó ni tan siquiera revisó el auto proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo de



Familia de San Gil, de fecha Cuatro (4) de mayo de Dos Mil Dieciocho (2018) el cual se ordenó por el Despacho trasladar esta prueba del Proceso 2014-000341-000 a este proceso donde se decide el incidente de levantamiento de la medida de embargo y secuestro de los semovientes los cuales se encuentran en RIVERANDIA 7 Y 8 hoy VILLA CLAUDIA y están debidamente analizadas cada una de las pruebas tanto documentales como testimoniales de los señores JESUS VASQUEZ BAEZ, ADAN MANOSALVA VARGAS, WILLIAM BARRAGAN SALCEDO, MARIA CECILIA ARENAS MARTINEZ, HERNANDO ROMAN ARIAS, ANTONIO MARIA DIAZ SILVA, DOLREY PINZON QUIROGA, ELIECER CELIS Y RUBEN JOYA ESTEPA, así como las declaraciones extra proceso de los mismos, al haberlo realizado hubiese establecido que el señor SANTIAGO VASQUEZ BAEZ para la fecha del secuestro del ganado TREINTA (30) de Enero del Dos Mil Catorce (2014) se encontraba en posesión del predio objeto de usucapión, hecho que también se prueba con el proceso policivo, al igual se hubiese tomado la molestia de revisar el expediente se habría percatado del escrito allegado por el señor VLADIMIR ALEXANDER NAVARRO HERRERA quien se desempeña como Profesional Jurídico de la Empresa UT GESTION INMOBILIARIA y solicita una información al Despacho y menciona que el señor SANTIAGO VASQUEZ BAEZ es el poseedor de los predios RIVERANDIA 7 Y RIVERANDIA 8 este memorial tiene fecha de dieciocho (18) de abril de Dos Mil Dieciséis (2016).

Ahora bien, respecto a los testigos de la parte demandante el Señor Juez de primera instancia no los estudio en conjunto sino de manera separada y solo extracto de cada uno lo que le convenía para su fallo sesgado sin tener presente que cada uno de ellos establecieron como fecha de inicio de la posesión del Señor SANTIAGO VASQUEZ BAEZ desde el año 1.998, tomó como fecha de inicio de la posesión desde el año 2000 según la declaración del señor ANTONIO MARIA DIAZ SILVA y la estableció hasta el año 2008 manifestando que no se logró demostrar la posesión a partir del 2008, perdiendo de vista entre otros aspectos que el señor MAURICIO BAUTISTA mencionó en su declaración que la última vez que estuvo en ese predio fue como en el año 2015, tampoco tuvo en cuenta el escrito del incidente de levantamiento del embargo y secuestro de los semovientes donde se dice y reposa acta del embargo del ganado el cual fue realizado el día Treinta (30) de enero del Dos Mil catorce (2014) por la Inspección Municipal de Policía de san Alberto - Cesar-, al igual que en el proceso policivo se logró establecer que las señoras BERNARDA VASQUEZ BAEZ, MARIA DE LA PAZ VASQUEZ BAEZ Y OFELIA VASQUEZ DE BENITEZ le perturbaron la posesión de mi poderdante el día Veintitrés (23) de Enero del año Dos Mil Quince (2015) al punto tal de ser amparada dicha posesión, además perdió de vista por completo la inspección Judicial realizada al predio objeto de usucapión el día Cinco (5) de Marzo de 2020 donde se dejó constancia en el acta que quien recibió al Despacho en el predio fue el señor SANTIAGO VASQUEZ BAEZ que es el actual tenedor del predio, además el Señor Juez de Instancia tampoco tuvo en cuenta el dictamen pericial rendido por el perito YESID JESUS PINTO MORALES donde manifiesta que el Poseedor para la fecha de la visita es el Señor SANTIAGO VASQUEZ BAEZ, además menciona que el encerramiento data de más de Veinte (20) años además que se encontró en el predio ganado con la marca de SANTIAGO VASQUEZ BAEZ, todos estos aspectos Señor Magistrado nos lleva a establecer que mi poderdante para la fecha de presentación de la demanda esto es para el doce (12) de septiembre del año 2014 ostentaba la posesión y aun la ostenta con ánimo de señor y dueño al punto tal de defender dicha posesión contra actos perturbadores, es así que para establecer si en realidad el señor SANTIAGO VASQUEZ BAEZ ostenta la posesión debemos probar si esa posesión ha sido ejercida por el término de 10 años sobre este particular el artículo 2532 del CC modificado por el artículo 6 de la ley 791 de 2002 establece como término para la prescripción Extraordinaria de dominio 10 años de posesión pacífica, pública e ininterrumpida como lo exige el numeral 3 del artículo 2531 modificado por la ley 791 de 2022 artículo 5 numeral 2 por lo cual debemos hablar de 10 años, para establecer este



requisito tenemos que la demanda se instauró el día Doce (12) de septiembre de 2014 por lo cual debe contabilizarse un tiempo de ejercicio de actos posesorios no inferior al 12 de septiembre del año 2004 lo que equivale a sostener el término de 10 años, requisito que se cumple a cabalidad ya que tanto con las declaraciones de los señores ADAN MANOSALVA VARGAS, ANTONIO MARIA DIAZ SILVA, PABLO ANTONIO LEAL, JOSE MAURICIO BAUTISTA SALAZAR, Y ESTEBAN PLATA OREJARENA como con los interrogatorios de parte de las demandadas LUISA VASQUEZ BAEZ Y EMMA VASQUEZ BAEZ, además con las pruebas documentales tales como los registros de vacunación que datan del año 2005 al 2011, así como con el registro de la marca copa el cual data de Julio 6 de 2010 en donde se dice que se utiliza en los predios Riverandia Villa Claudia, Las Parras entre otros como con las pruebas documentales como el proceso policivo, el trámite el incidente de levantamiento de embargo y secuestro de unos semovientes se puede establecer sin lugar a dudas, así como con la inspección Judicial y el dictamen pericial que mi poderdante cumple a cabalidad con este requisito es decir para el 12 de septiembre de 2014 ostentaba la posesión del predio RIVERANDIA 8 hoy VILLA CLAUDIA es más aun lo ostenta como se logró establecer con la Inspección Judicial, ahora bien en cuanto al requisito de la POSESION MATERIAL DEL BIEN POR PARTE DEL ACTOR no hay lugar a dudas ya que con las pruebas documentales como testimoniales como con los mismos interrogatorios de las demandadas LUISA Y EMMA VASQUEZ BAEZ, la inspección Judicial, el dictamen pericial, el proceso policivo, el incidente del levantamiento del embargo y secuestro de los semovientes se logró establecer que quien ejerce actos de señor y dueño es mi poderdante SANTIAGO VASQUEZ BAEZ ya que es quien cancela los obreros, realiza el mantenimiento de la finca, adecua los potreros y lo viene explotando económicamente ya que lo tiene destinado a la ganadería.

Dicha posesión ha sido publica continua y pacifica sin reconocer dominio ajeno ya que lo ha defendido contra terceros como consta con proceso policivo, además es el Señor SANTIAGO VASQUEZ BAEZ a quien la comunidad lo reconoce como Señor y dueño.

En realidad, Señor Magistrado la parte demandada no logró desvirtuar la posesión que viene ejerciendo mi poderdante ya que los demandados en sus interrogatorios no pudieron determinar a ciencia cierta como el señor EDUARDO VASQUEZ ORDÓÑEZ adquirió el predio, que actos de posesión ejercicio sobre el predio, tampoco lograron demostrar que el señor SANTIAGO VASQUEZ BAEZ era administrador del predio, ya que llegaron afirmar hechos inverosímiles como el hecho de ir los empleados a cobrar los sueldos a San Gil como lo manifestó SAMUEL VASQUEZ BAEZ, o como su señor padre los reunió en el año 2014 para que entre todos administraran las fincas cuando se tiene establecido dentro del proceso que el señor VASQUEZ ORDÓÑEZ falleció el 23 de Junio de 2013, esta afirmación la realizó la demandada MARGARITA VASQUEZ DE PARRA, además los testigos no dieron certeza de tan siquiera conocer el inmueble objeto de usucapión, ya que entre estos están los señores JAIME MUÑOZ IGLESIAS y JAVIER DUARTE TOLOZA que son cónyuges de las señoras BERNARDA VASQUEZ BAEZ Y MARIA DE LA PAZ VASQUEZ BAEZ, quienes incurrieron en muchas contradicciones, pero dejaron entre ver que no conocían el predio ya que el señor JAVIER DUARTE TOLOZA menciona que cuando las señoras OFELIA Y MARIA DE LA PAZ ingresaron un ganado a RIVERANDIA porque como era del Papá y ellas como herederas tenían derecho y die claramente a la hora y diez minutos y 49 segundos yo entré y conocí, lo que nos lleva a concluir teniendo en cuenta la prueba documental aportada como es el proceso policivo al que me he referido muchas veces la fecha en que se ingresó el ganado fue el 23 de enero de 2015 es decir con posterioridad a la demanda y es ahí donde en realidad conoce el predio el Señor JAVIER DUARTE TOLOZA cuando manifestó en su declaración que fue muchas veces. En igual sentido el señor JAIME MUÑOZ IGLESIAS quien respondió con evasivas y dice que no pudo ir al predio entre la fecha del accidente del señor



VASQUEZ ORDOÑEZ y su fallecimiento porque era funcionario público y no tenía tiempo para ir, pero sí precisa la fecha en que se realizó la diligencia de Embargo y Secuestro de los semovientes, diligencia que se llevó a cabo el día treinta (30) de enero de dos Mil Catorce (2014) lo cual se prueba con el acta de la diligencia de embargo y secuestro la cual se encuentra en el escrito del incidente del Levantamiento de la medida, pues es en esta fecha en realidad que el señor ingresa al predio.

En cuanto a los demás testigos como son los señores EXPEDITO GUTIERREZ se puede establecer sin duda alguna que tan solo fue al predio dos (2) años antes de rendir la declaración es decir en el año 2018 teniendo en cuenta que rindió su testimonio en Julio de 2020 esto fue cuando BERNARDA lo llevó pero no es capaz de hacer una descripción del predio, en igual sentido lo hace el señor NESTOR SERRANO BARAJAS quien incurre en contradicciones y solo dice que le consta que ese predio es del señor EDUARDO VASQUEZ ORDOÑEZ, en realidad no se logró establecer por la parte pasiva los actos de señor y dueño del señor EDUARDO VASQUEZ ORDOÑEZ, tampoco la calidad de administrador de mi poderdante.

Así las cosas, Señor Magistrado al haber incurrido el Señor Juez de primera instancia en un error en la apreciación de las pruebas pues no realizó esta labor en conjunto con todas las pruebas aportadas, al proceso tanto documentales, como la inspección Judicial el dictamen pericial, no analizó tampoco la contestación de la demanda ya que dejó muchas de ellas por fuera del estudio, así como dio credibilidad total a la declaración del señor ADOLFO LEON RIVERA STAPPER pues no se detuvo a analizarla y confrontarla con otras pruebas allegadas al proceso y con la misma contestación de la demanda ya que solo la confrontó con la declaración el señor ADAN MANOSALVA VARGAS, perdiendo de vista que incurrió en inconsistencias, contradicción con su propia declaración, además no tuvo en cuenta el comportamiento asumido por el testigo en su declaración a quien le llamó el despacho la atención en dos oportunidades por su falta de lealtad al momento de declarar, razón por la cual Solicito al Señor Magistrado Se sirva realizar una correcta apreciación de la prueba resultado del análisis en conjunto de cada una de estas para que prevalezca la Justicia material al momento de emitir la decisión, ya que del examen conjunto de la prueba y cumpliendo con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad y para que el análisis de sus elementos este completa se debe analizar su autenticidad y sinceridad como a la vez su exactitud y credibilidad para descartar una indebida interpretación y poder establecer razonadamente el mérito que le asigne a cada una de las pruebas y cumplir a cabalidad con el inciso 2 del artículo 176 C.G.P.

Por lo anterior Solicito Señor Magistrado Se sirva **REVOCAR** la sentencia de fecha VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) proferida por el Juzgado Primero Civil Del Circuito De Aguachica- Cesar- y en su lugar se sirva **ACOGER LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA DECLARAR NO PROSPERAS LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LA PARTE DEMANDANA Y CONDENAR EN COSTAS A LA PARTE PASIVA.**

De esta forma sustento el Recurso de Apelación.

Del Señor Magistrado,


CLAUDIA MERCEDES CHASON BARAJAS
CC No 37.693.692 de San Gil.
T. P No 95.280 C. S. J